



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00288 – 2019
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD BIOAGRARIO S EN C
ASUNTO: SE RESUELVE CONTROL LEGALIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso, en el cual la demandada SOCIEDAD BIOAGRARIO S EN C, ha solicitado a través de su apoderado judicial, control de legalidad del auto mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Agosto 6 de 2021.-

La secretaria,
Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Agosto, Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de Control de Legalidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada sociedad BIOAGRARIOS S EN C, basado en el artículo 132 del C. G. del proceso, solicita que antes de DICTAR SENTENCIA, se sirva, por favor y de carácter urgente, realizar un CONTROL DE LEGALIDAD, el cual hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas así,

- Sostiene el memorialista que actualmente está conociendo el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUCIDIAL DE BARRANQUILLA, un recurso de queja que fue presentado por el mismo demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO ABIZAMBRA, contra el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de este proceso está conociendo la Dra., GUIOMAR ELENA PORRAS DEL VECCHIO de la Sala Quinta de decisión TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA. RADICACION :08001315300120190030001 CLASE PROCESO: QUEJA DEMANDANTE ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADO INDICIADO: REFRINORTE S.A.S. EN REORGANIZACION Y BIOAGRARIOS S. EN C.
- De igual manera manifiesta, que las obligaciones que presentan para el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho, como bien lo dice la parte demandante, tienen su Génesis en el CONTRATO DE LEASING 180-89535, y teniendo como fundamento legal que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es necesario esperar o acatar la decisión que tome el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARANQUILLA, en ese sentido, en relación con dicho proceso.
- Sostiene además que el CONTRATO DE LEASING 180-89535, viene conociendo adicional a su señoría, CUATRO JUECES en 4 procesos sobre el mismo LEASING FINANCIERO DE LOS BANCOS BOGOTA S.A. Y OCCIDENTE S.A., así:

- Un primer Juez, el designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es el juez natural, dentro del proceso de reestructuración empresarial que se sigue contra la sociedad REFRINORTE S.A.S EN REORG. En la cual está el CONTRATO DE LEASING 180-89535, y por solicitud de los BANCOS tanto el BANCO DE BOGOTA como el BANCO DE OCCIDENTE, se está tramitando el reconocimiento de las obligaciones surgidas en dicho contrato, que fue admitido por el mismo BANCO DE OCCIDENTE,
- Existe un segundo Juez, que es el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RADICACION: 08001315300120190030000 demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, sobre el mismo contrato mismo bien, LEASING 180-89535; quien fue el que concedió el recurso de queja. Está esperando su decisión.
- El tercer Juez es el JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, RADICACION: 08001310300920200002400 El banco de BOGOTA S.A., aparte y violando las cláusulas del mismo contrato firmado LEASING 180-89535, de que cualquier demanda de restitución debía ser firmada por AMBOS BANCOS, Ver clausula DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO, renglón 25 y siguientes, tiene instaurada y en curso actualmente nuevamente OTRO PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, Mismo contrato mismas partes. Está en curso ACTUAL.
- Un cuarto Juez, es EL JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, RADICACION: 08001315301220200004100 el banco de BOGOTA, tiene en curso otro proceso ejecutivo por mora en los cánones de arrendamiento del mismo contrato de LEASING. 180-89535 Está en curso ACTUAL. Así mismo, con el debido respeto solicito a la señora Magistrada, tener en cuenta para su decisión que tanto el BANCO DE OCCIDENTE S.A. como el BANCO DE BOGOTA S.A.
- De igual manera, señala que el quinto juez, es EL JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. - demanda ejecutiva, ahí el banco de OCCIDENTE, desprende el pagaré que no se observa en el traslado de la demanda como tal, y que puede estar incurriendo una NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA.
- Por último, señala el memorialista, que el sexto JUEZ-MAGISTRADA GUIOMAR ELENA PORRAS DEL VECCHIO de la Sala Quinta de decisión TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, RADICACION :08001315300120190030001La queja fue por la decisión "CASO JUZGADO" que resolvió el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

La constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos, el derecho al Debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

El citado artículo 132 del C. G. del Proceso, claramente señala "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo se traten de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes..."

Transcrita la norma procesal anterior y vistos los fundamentos sobre los cuales descansa la presente solicitud, procede ésta agencia judicial, una vez examinado el proceso, tenemos que señalar que la parte actora en la presente demanda se duele de la presunta irregularidad por parte de la demandante en utilizar los contratos y pagares, ya que con esos documentos crediticios ha presentado 4 procesos en distintos despachos judiciales.

Así las cosas, tenemos que en el proceso que nos ocupa, los títulos valores que fueron esgrimidos para su cobro son los siguientes:

Por el contrato de Leasing Financiero No. 180-123485, suscrito el 21 de Marzo de 2018, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7.730.136. M.L.), por concepto a los cánones de arrendamiento causados y los cánones, que restan desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de abril de 2021.

Por el contrato de Leasing Financiero No. 180-121000, suscrito el 13 de Octubre de 2017, por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$9.330.826. M.L.), por concepto a los cánones de arrendamiento causados y los cánones, que restan desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de Octubre de 2020.

El contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-89535, suscrito el 9 de Mayo de 2013 y el Otrosí No. 1 suscrito el día 28 de Agosto de 2013, por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$175.652.778. M.L.), por concepto a los cánones de arrendamiento causados y los cánones, que restan desde el mes de Diciembre de 2019 hasta el mes de Junio de 2023

Por último, el Pagaré Contragarantía De fecha Mayo 4 de 2017, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.494.957.831. M.L.), por concepto de capital.

Ahora bien, revisada la descripción hecha de forma detallada por el memorialista sobre los títulos valores que hacen parte integral de cada uno de los procesos cursantes en los despachos judiciales por el descritos, tenemos que efectivamente, los cursantes en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla como el que se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito, tienen como origen el contrato de Leasing No. 180-89535, situación ésta que no está en contraposición con el proceso que hoy ocupa nuestra atención, ya que lo que acá se ventila es a través del proceso ejecutivo mientras que lo tratado en los citados despacho judiciales, es un proceso Verbal de Restitución de Bien Arrendado, en los cuales lo pretendido es la recuperación del bien mueble o inmueble dado en arrendamiento, mientras que con el ejecutivo, lo pretendido es satisfacer una obligación dineraria pendiente de pago .-

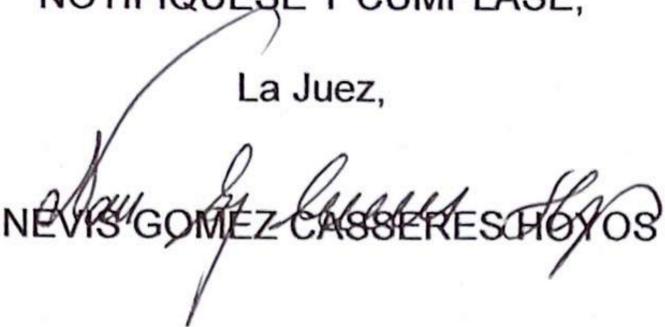
En cuanto al proceso que tiene su curso en el juzgado 12 civil del circuito de ésta ciudad, se advierte con claridad de lo manifestado por el escritor jurídico, que el ejecutante, Banco Bogotá es una persona jurídica distinta a la que en el proceso de marras aparece como demandante, que es Banco de Occidente S. A., por lo que tampoco interfiere, aquel proceso con el informativo puesto a nuestro conocimiento.

Por último, tenemos que, en el presente caso, no ha existido irregularidad alguna que conlleve al nacimiento de alguna nulidad que invalide las actuaciones objeto de

estudio, en razón a que, en el mismo antes de proferir alguna actuación procesal solicitada por las partes, es menester de ésta agencia judicial realizar el respectivo control de legalidad a que haya lugar conforme a las voces de la norma legal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.